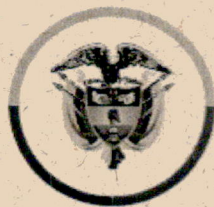


Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 505684089001-2017-00208-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandada: DIANA CAROLINA HIDALGO PEREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, mayo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 505684089001-2017-00208-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandada: DIANA CAROLINA HIDALGO PEREZ

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En la fecha y siendo la hora de las 11:05 a.m., hora señalada previamente para hacer lectura de la sentencia anticipada de conformidad con el Art. 278 del CGP, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

La demandada DIANA CAROLINA HIDALGO PEREZ se declaró deudora del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO al suscribir pagaré N° 112482099 y constituir hipoteca abierta con cuantía indeterminada por 313855,1286 UVRs equivalente a la suma de \$64.787.796.

Mediante escritura pública N° 421 del 19 de marzo de 2013 de la Notaria Cuarta del Circulo de Villavicencio, Meta, se constituyó en deudora del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en hipoteca abierta con cuantía indeterminada la señora DIANA CAROLINA HIDALGO PEREZ, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 7 N° 16-27 Manzana C Casa 36 urbanización vivienda comunitaria CARIMAGUA, de Puerto Gaitán, Meta, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 234-11981, con un área de 72.00M2, cuyos linderos tomados de la citada escritura pública son: Por el NOROESTE en longitud de 12.00 metros, limita con lote de terreno N° 35 de la misma manzana. Por el SURESTE en longitud de 12.00 metros, limita con lote de terreno N° 37 de la misma manzana. Por el ESTE en longitud de 6.00 metros, limita con la carrera 7. Por el OESTE en longitud de 6.00 metros, limita con el lote de terreno N° 28 de la misma manzana y encierra.

Mediante escrito el acreedor por medio de apoderado judicial legalmente constituido, demandó a la deudora DIANA CAROLINA HIDALGO PEREZ, por las siguientes cantidades:

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 505684089001-2017-00208-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandada: DIANA CAROLINA HIDALGO PEREZ

1.- Por 16468,5161 UVRS correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$4.143.990.82), como capital vencido representado en el pagaré N° 112482099.

1.2.- Por 106118,6819 UVRS correspondiente a la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$27.370.418.19), correspondiente a los intereses corrientes causados de las cuotas vencidas.

2.- Por 292982,128 UVRS correspondiente a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$73.723.411.32), como capital vencido representado en el pagaré N° 112482099.

2.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente trimestralmente según la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

III. TRÁMITE, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

El Despacho mediante auto proferido el día tres (03) de octubre de 2017, procedió a librar mandamiento de pago contra la demandada DIANA CAROLINA HIDALGO PEREZ, por las sumas solicitadas y referidas anteriormente, junto con los intereses moratorios.

La demandada fue emplazada; y al no concurrir al proceso, se le designó curador ad litem, quien contestó la demanda e interpuso como excepciones, la prescripción de la acción cambiaria y la genérica.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES:

Efectuando el respectivo traslado de las excepciones, la parte ejecutante expone que deben ser declaradas imprósperas.

Igualmente, desde ya se denegará la excepción de mérito "prescripción de la acción cambiaria", atendiendo que la misma fue formulada también como excepción previa, y fue denegada el día 03 de octubre de 2022; por tanto, se tendrán en cuenta los mismos argumentos que motivaron su rechazo.

V. AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 372. C.G.P

Por no haberse solicitado pruebas para practicar, no se convocó a audiencia inicial.

VI. CONSIDRACIONES:

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 505684089001-2017-00208-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandada: DIANA CAROLINA HIDALGO PEREZ

La demanda se fundamenta en el hecho de estar en mora la deudora de pagar las sumas de dinero junto con los intereses moratorios anteriormente referenciados y que fueron objeto del mandamiento de pago, correspondientes a la constitución de la citada hipoteca y al pagaré N° 112482099.

Con los documentos allegados con la demanda, el demandante ha demostrado la existencia de la obligación y la mora en el pago de la deudora.

Como no existen pruebas por practicar y la demandada no acreditó haber cancelado la obligación ni parcial ni totalmente, corresponde al Juzgado dar aplicación a lo establecido en el art. 278, numeral 2° del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para con su producto pagar el crédito del demandante por capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Practíquese las liquidaciones del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Decrétese el avalúo del bien inmueble hipotecado, conforme lo dispone el art. 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Si no hubiere postura admisible y el acreedor lo pidiere oportunamente, se le adjudicará el bien hasta la concurrencia del crédito.

QUINTO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de ONCE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$11.100.000), que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Contra la procede el recurso de apelación, el cual debe ser interpuesto en el presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO			
29-05-2024			
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.017			
Fecha de ejecutoria: 04-06-2024			
PEDRO	PABLO	BENITO	RINCON
SECRETARIO			-

Handwritten signature in blue ink, possibly reading "H. J. [unclear]".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, mayo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro
(2024).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00213-00
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (Cesionario sociedad INVERTS SAS)
Demandado : LARRY MURILLO MILLAN

Atendiendo lo solicitado por la Doctora Luz Rubiela Forero Gualteros, en su calidad de apoderada judicial de la entidad actora, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del C. de G. del Proceso, **DECRETA:** El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado LARRY MURILLO MILLAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.395.770, como empleado de la empresa SITRANSCAR LOGISTICA SAS. La medida se limita hasta la suma de \$170.000.000.00. Librase la comunicación del caso a dicha entidad.

NOTIFQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 29-05-2024
El auto anterior se notificada a las partes por a notación por ESTADO No. 017
Fecha de ejecutoria: 04-06-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, mayo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro
(2024).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00213-00
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (Cesionario sociedad INVERTS SAS)
Demandado : LARRY MURILLO MILLAN

Atendiendo lo solicitado por la Doctora Luz Rubiela Forero Gualteros, en su calidad de apoderada judicial de la entidad actora, en el sentido de corregir el auto del 24 de enero del año en curso, mediante el cual se ordenó hacer entrega de los dineros consignados a la entidad bancaria BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y no a la sociedad INVERTS SAS, quien es la cesionaria del crédito, se accederá a su petición, conforme a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se hace corrección del auto del 24 de enero de 2024, en el sentido de hacer entrega de los dineros a la sociedad cesionaria INVERTS SAS, a través de su apoderada judicial, y no a la entidad bancaria BANCO BBVA COLOMBIA S.A, como erróneamente se anotó.. Oficiese en tal sentido al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 29-05-2024
El auto anterior se notificada a las partes por a notación por ESTADO No. 017
Fecha de ejecutoria: 04-06-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, mayo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Verbal Sumario "Ordinario de Responsabilidad Civil " de Mínima Cuantía
Radicado : 505684089001-2022-00248-00
Demandante : CARMEN ELVIRA SOLER GONZALEZ Y OTRO
Demandado : Sociedad AXA COLPATCOA SEGUROS SA

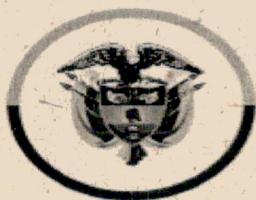
Atendiendo que se había fijado fecha para lectura de fallo, pero observa el despacho que previo a dictar sentencia, se requiere adelantar unas pruebas de oficio, para el esclarecimiento de los hechos, razón por la cual, se convocará l a la partes con el fin de llevar a afectos la audiencia que trata el art. 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán las actividades previstas en los arts. 372 y 373 Ibidem, en lo pertinente.

Se les hace saber, que la misma se hará en forma virtual, en la plataforma Microsoft Teams, y se le estará enviando el link al correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	29-05-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 017	
Fecha de ejecutoria:	04-06-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON	-
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, mayo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicado : 505684089001-2021-00050-00
Demandante : COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIA RETIRADOS "COOVIPORE C.T.A."
Demandado : Sociedad BRAGANZA SAS

Por secretaria, procédase a sanar la irregularidad mencionada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta, en auto del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), y una vez lo anterior, devuélvanse para que se surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	29-05-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 017	
Fecha de ejecutoria:	04-06-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON	-
SECRETARIO	



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, mayo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Verbal Especial "Saneamiento de la Falsa Tradición"
Radicado : 505684089001-2022-00034-00
Demandante : HERNAN BONILLA LOZANO

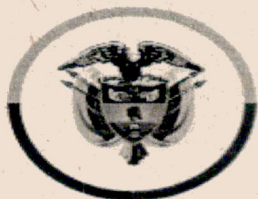
Fíjese como nueva fecha el día 16 del mes de Julio del año en curso, a la hora de las 2:00 pm, a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al predio objeto de saneamiento, y recepción de testimonios de los señores colindantes, así como al señor demandante, quien depondrá sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

NOFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO			
Fecha: 29-05-2024			
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 017			
Fecha de ejecutoria: 04-06-024			
PEDRO	PABLO	BENITO	RINCON - SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, mayo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2023-00492-00
Demandante : ANDRES MAURICIO SOTO CEBALLOS
Demandado : ASOCIACION DE TECNICOS METALMECANICOS GAITANENSES

El doctor **ANDRES MAURICIO SOTO CABALLOS**, demandó a la **ASOCIACION DE TECNICOS METALMECANICOS GAITANENSES**, para que por medio de su representante o quien haga sus veces, previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de UNICA INSTANCIA, en contra de la **ASOCIACION DE TECNICOS METALMECANICOS GAITANENSES**, por las sumas allí indicadas.

La demandada, se le notificó del auto mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite como lo pregonan el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, vencido el termino, al no comparecer, y sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente pagare, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

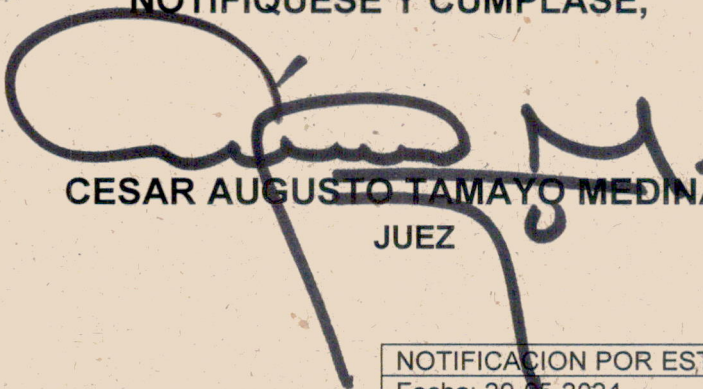
DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la **ASOCIACION DE TECNICOS METALMECANICOS GAITANENSES**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 21.800.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 29-05-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 017
Fecha de ejecutoria: 04-06-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, mayo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00277-00
Demandante : GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTE DE ORIENTE S.A.S
"GENTRANS SAS"
Demandado : INGENIERIA SERVICIOS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA SAS

La sociedad

GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTE DE ORIENTE S.A.S
"GENTRANS SAS" a través de apoderada judicial demandó a la sociedad **INGENIERIA SERVICIOS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA SAS**, para que por medio de su representante legal o quien haga sus veces, previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de UNICA INSTANCIA, en contra de la sociedad **INGENIERIA SERVICIOS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA SAS**, por las sumas allí indicadas.

La demandada, se le notificó del auto mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite como lo pregonan el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, vencido el termino, al no comparecer, y sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente pagare, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

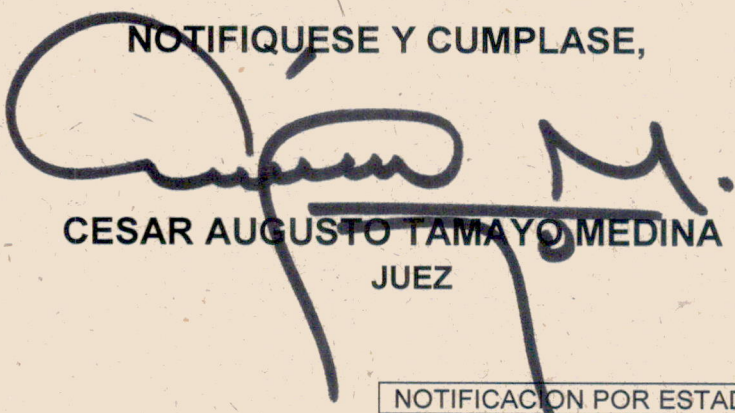
DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad **INGENIERIA SERVICIOS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA SAS**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 230.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 29-05-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 017
Fecha de ejecutoria: 04-06-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, mayo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2023-00163-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ALEXIS ENCISO CEDEÑO

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial de demandó al señor **ALEXIS ENCISO CEDEÑO**, previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de PRIMERA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de PRIMERA INSTANCIA, en contra del señor **ALEXIS ENCISO CEDEÑO**, por las sumas allí indicadas.

El demandado, se le notificó del auto mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite como lo pregonan el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, vencido el termino, al no comparecer, y sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente pagare, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los

preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de **ALEXIS ENCISO CEDEÑO**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 3'000.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 29-05-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 017
Fecha de ejecutoria: 04-06-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán Meta, mayo veintiocho (28) de dos mil
veinticuatro (2024)**

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00124-00
Demandante : OVIDIO NAVAS CARVAJAL
Demandado : SERVICONSTRUCCIONES MAZAL SAS

De la anterior liquidación del crédito actualizada, presentada por la parte actora, mediante escrito que antecede, se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 29-05-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 017
Fecha de ejecutoria: 04-06-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán Meta, mayo veintiocho (28) de dos mil
veinticuatro (2024).-**

Proceso : SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS
Radicado : 505684089001-2021-00298-00
Demandante : ECOPETROL S.A.
Demandado : MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN META

Devuélvanse las presentes diligencias a secretaria, y póngase a disposición de la partes el dictamen pericial rendido por el perito señor JULIO CESAR CEPEDA MATEUS, en su calidad de representante legal de la sociedad AVALUOS Y PERITAZGOS CEPEDA Y ROSAS SAS de conformidad con el artículo 231 del Código General del Proceso.

Igualmente, fijese el día 23 del mes de Julio del año en curso, a la hora de las 10:00 AM, con el fin de llevar a efectos la continuación de la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se hará en forma virtual en la plataforma Microsoft Teams, y se le estará enviando el link al correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	29-05-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 017	
Fecha de ejecutoria:	04-06-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON	- SECRETARIO